



DECRETO No.0422
Noviembre 27 de 2007

**POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE CONTROL SOBRE LA FABRICACIÓN,
ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, VENTA Y MANIPULACIÓN DE JUEGOS
ARTIFICIALES O ARTICULOS PIROTÉCNICOS EN EL MUNICIPIO DE TULUA**

EL ALCALDE MUNICIPAL DE TULUA VALLE, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por los artículos 4 y 17 de la Ley 670 del 30 de Julio de 2001 y la Ordenanza No. 145A de 2002 (Código Departamental de Policía y Convivencia Ciudadana del Valle del Cauca), y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 2, prevé que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política, la salud de los niños es un derecho fundamental prevalente, en consecuencia la familia, la sociedad y el Estado tienen obligación de protegerlos, frente a factores de riesgo.

Que la Convención sobre Derechos Humanos "Pacto de San José", suscrita por Colombia e incorporada a nuestro ordenamiento por medio de la Ley 16 de 1972, en su artículo 19 prevé: "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere, por parte de la familia, de la sociedad y del Estado".

Que la fabricación, comercialización y uso de productos pirotécnicos es calificada como una actividad peligrosa y que por lo mismo frente a ella la salud y la vida se ven expuestas a riesgos graves, siendo los niños y niñas, los más vulnerables.

Que los compuestos químicos de la pólvora están considerados oxidantes fuertes, irritantes y explosivos, por lo tanto los procesos de fabricación, transporte y uso de juegos pirotécnicos, constituyen un alto riesgo para la salud de la población y en consecuencia requieren de medidas especiales que protejan la salud individual y colectiva.

Que para garantizar una intervención oportuna e integral en el Municipio, se dispondrá a cargo de la Secretaria de Salud Municipal, la difusión de este Decreto, incluyéndolo en los planes de promoción de salud; además se elaborará un Plan de Contingencia de Atención al Quemado, cuya finalidad será la de dar respuesta oportuna ante eventos que se presenten de manera especial en la temporada de fin de año y cuyas víctimas son personas de alta vulnerabilidad como los menores de edad y las personas en estado de embriaguez, entre otras.

Que para la ubicación, construcción y operación de establecimientos que se destinen a la fabricación de artículos pirotécnicos como para la importación y fabricación en el País, se deberá cumplir con la reglamentación establecida por el Gobierno Nacional y en lo de su competencia por los Alcaldes Municipales.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Alcalde Municipal de Tuluá Valle

Despacho del Alcalde

Carrera 25 Número 25-04 PBX- 2242121 Ext. 114 y 119 - FAX- 2252908

www.tuluva.gov.co

E-Mail: alcalde@tuluva.gov.co



CONTINUACION DECRETO No.0422

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Prohíbese el comercio, expendio, fabricación, utilización y empleo de toda clase de elementos pirotécnicos elaborados en fósforo blanco y otras sustancias no permitidas por el Ministerio de la Protección Social, que produzcan detonación o explosión tales como petardos, petacas, totes, martillos, papeletas, tronantes y similares.

Igualmente prohíbese la fabricación o comercialización de los productos conocidos con el nombre de diablitos o martinicas, moscas, triquitraques, buscaniguas, sirenas, chorrillos y otros similares que puedan causar confusión o pánico en aglomeraciones públicas.

Parágrafo I: Quienes violen lo dispuesto en el presente artículo serán sancionados con la incautación y decomiso del material por parte de las autoridades de policía, y se le sancionará con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con el artículo 204 del Código Departamental de Policía y convivencia Ciudadana del Valle del Cauca, impuesta por la Administración Municipal a través de la Secretaria de Gobierno.

Parágrafo II: Para efectos del presente Decreto, téngase como sinónimos las siguientes expresiones, pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.

Parágrafo III: Los artículos pirotécnicos que sean decomisados de conformidad con el Código Departamental de Policía y el presente Decreto, serán destruidos por las autoridades de policía, previa elaboración de la respectiva acta, copia de la cual deberá ser enviada al Alcalde Municipal.

ARTICULO SEGUNDO: No se permite la distribución, manipulación y uso de globos para cuya elevación se utilice dispositivo alimentado por fuego.

Parágrafo: Quienes violen lo dispuesto en el presente artículo serán sancionados con la incautación y decomiso del material por parte de las autoridades de policía, y se le sancionará con multa de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes, impuesta por la Administración Municipal a través de la Secretaria de Gobierno.

ARTÍCULO TERCERO: No se permite bajo ninguna circunstancia la venta, manipulación, porte, transporte y expendio de productos pirotécnicos, pólvora y fuegos artificiales a menores de edad. El padre, madre o representante legal del menor que viole lo preceptuado en esta norma será sancionado con multa equivalente hasta de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en trabajo de interés público. Igualmente, no se permite bajo ninguna circunstancia la venta, manipulación, porte, transporte y expendio de productos pirotécnicos, pólvora y fuegos artificiales a quienes se hallen en incapacidad de regular sus actos por efecto de sustancias o medicamentos, o por deficiencias mentales.

Parágrafo: Quienes infrinjan el presente artículo quedarán sujetos a las medidas sanitarias de seguridad y a las sanciones contempladas en el artículo 9 de la Ley 670 de 2001 o previstas en las normas que la sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones que correspondan.

Despacho del Alcalde

Carrera 25 Número 25-04 PBX- 2242121 Ext. 114 y 119 - FAX- 2252908

www.tuluva.gov.co

E-Mail: alcalde@tuluva.gov.co



CONTINUACION DECRETO No.0422

ARTICULO CUARTO: La Oficina Asesora de Planeación Municipal tramitará la inscripción y expedirá los permisos a las personas que hayan realizado solicitud y que se encuentren registradas en la asistencia de la capacitación dictada por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de la Ciudad para las ventas estacionarias ocasionales de juegos artificiales, de luces o de salón y elementos pirotécnicos permitidos en los términos de los artículos anteriores y del Código Departamental de Policía.

Parágrafo I: Los permisos a que se refiere el presente artículo tendrán vigencia para el período comprendido entre el cuatro (4) de diciembre del año 2007, al seis (6) de enero del año 2008.

Parágrafo II: Los permisos se asignarán de acuerdo al pago realizado y presentado al despacho, serán personales e intransferibles a quienes asistan a la capacitación sobre el manejo de dichos elementos.

Parágrafo III: Al vencimiento del permiso o al momento que se retire la respectiva venta estacionaria, la persona a quien se le haya asignado sitio está en la obligación de restituirlo en las mismas condiciones que fue asignado.

ARTICULO QUINTO: Para obtener el permiso, el interesado deberá presentar personalmente en la Oficina Asesora de Planeación Municipal la solicitud, la cual expresará los siguientes datos:

- ✓ Lugar y fecha de presentación de la solicitud.
- ✓ Nombre y apellidos, cédula de ciudadanía y dirección del solicitante.
- ✓ Actividad a desarrollar, artículos que va a expender.

Parágrafo I: Una vez aprobada la solicitud, el interesado deberá presentar los siguientes documentos:

- ✓ Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- ✓ Recibo de cancelación en la Tesorería Municipal de los derechos correspondientes a la Oficina Asesora de Planeación Municipal.
- ✓ Certificado de asistencia al curso de seguridad industrial expedido por el cuerpo de Bomberos Voluntarios.

Parágrafo II: El solicitante deberá tramitar adicionalmente en la Compañía de Electricidad el derecho al uso temporal del servicio de energía eléctrica.

Parágrafo III: El oficio por medio del cual se concede el permiso tendrá las siguientes características:

- ✓ Número del oficio que concedió el permiso.
- ✓ Nombre y apellidos del vendedor.
- ✓ Número de la cédula de ciudadanía.
- ✓ Clase de venta y localidad de la misma.
- ✓ Fecha de expedición y periodo de vigencia del permiso.

Despacho del Alcalde

Carrera 25 Número 25-04 PBX- 2242121 Ext. 114 y 119 - FAX- 2252908

www.tulua.gov.co

E-Mail: alcalde@tulua.gov.co



CONTINUACION DECRETO No.0422

ARTICULO SEXTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 208 del Código Departamental de Policía y Convivencia Ciudadana y en los términos del mismo, únicamente podrán funcionar ventas ocasionales para los elementos que no son fabricados con fósforo blanco en la Carrera 29 entre Calles 27 y 29.

ARTICULO SÉPTIMO: Prohíbese la venta de productos pirotécnicos en sitios públicos, comerciales y residencias particulares así como también en ventas ambulantes o estacionarias en sitios diferentes a las zonas determinadas en el artículo anterior.

Parágrafo: Los establecimientos públicos que contravengan lo dispuesto en el presente artículo, serán sancionados con la incautación y el decomiso de los juegos pirotécnicos y multa hasta de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Igualmente se impondrá a las personas que vendan juegos pirotécnicos de forma ambulante o estacionaria en sitios diferentes a los establecidos en este artículo.

ARTICULO OCTAVO: A quien se le otorgue el permiso para la instalación de ventas ocasionales de artículos pirotécnicos, deberá cancelar a la Tesorería del Municipio, la suma de Tres (3) salarios diarios mínimos legales vigentes, previa elaboración del recibo en la Oficina Asesora de Planeación Municipal.

ARTÍCULO NOVENO: Las casetas o ventas que se autoricen para el expendio de productos pirotécnicos deberán ser construidos de acuerdo con las siguientes dimensiones: dos puntos cincuenta metros (2.50Mtrs.) de frente por dos metros (2 Mtrs.) de fondo, es decir un área de cinco metros cuadrados (5 Mtrs²).

En la fabricación de estas casetas no se podrán utilizar materiales tales como cartón, tela, papel o plástico.

Los cables de la energía deberán ir a través de tubería PVC, y guardando las medidas de seguridad necesaria.

ARTICULO DECIMO: Las personas a quien se les autorice la instalación de las ventas ocasionales, según el presente Decreto, deberán colocar en un lugar visible al público la reglamentación y el permiso expedido por Planeación Municipal y deberán cumplir con las Directrices dadas por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la Ciudad.

Parágrafo I: Únicamente se podrán expender en los sitios previamente autorizados, artículos pirotécnicos producidos en fábricas legalmente autorizadas, y que hayan cumplido los requisitos establecidos en el presente Decreto.

Parágrafo II: La violación a lo dispuesto en el presente artículo, será causal de cierre de la caseta o venta y la cancelación del respectivo permiso.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: En las ventas ocasionales autorizadas que se refiere el presente Decreto, se deben cumplir las siguientes exigencias:

- ✓ No se permite la presencia de niños, ni usarse como vivienda ni para pernoctar.
- ✓ La distancia entre casetas o ventas debe ser mínimo de cinco metros (5 Mtrs.).

Despacho del Alcalde

Carrera 25 Número 25-04 PBX- 2242121 Ext. 114 y 119 - FAX- 2252908

www.tulua.gov.co

E-Mail: alcalde@tulua.gov.co



CONTINUACION DECRETO No.0422

- ✓ La iluminación deberá ser fluorescente no incandescente.
- ✓ No fumar, no mantener llamas abiertas, no usar reverberos, estufas o encendedores y cilindros de gas.
- ✓ Cumplir con los requerimientos básicos de la Compañía de Electricidad, instalando cuchilla, portafusibles con repuesto.
- ✓ No se deben instalar toma corrientes y poseer extintores, autorizados por el cuerpo de Bomberos Voluntarios y ser manipulados solo por mayores de edad.
- ✓ No se permite la preparación o venta de alimentos, ni la venta y/o consumo de licor.
- ✓ Se deben colocar avisos muy visibles y resaltados de **NO FUMAR** y de **PELIGRO**.
- ✓ Se prohíbe la utilización de radios o grabadoras conectados a la electricidad, sólo podrá usarse de pilas.
- ✓ No se permite la venta de elementos distintos a los relacionados en la solicitud de permiso.
- ✓ Se deben colocar tinas de 55 galones llenas de agua por cada puesto.
- ✓ No se permite almacenar combustible.
- ✓ Esta terminantemente prohibido el ensayo, exhibición o demostración de productos pirotécnicos en el sitio de venta o expendio.
- ✓ Se prohíbe la venta de cualquier elemento pirotécnico a menores de edad.

PARAGRAFO I El control de estos expendios será realizado por la Policía Nacional, El Cuerpo de Bomberos Voluntarios y el CLOPAD, en el momento que ellos lo estimen conveniente mediante procedimientos periódicos.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: La Secretaria de Gobierno Municipal, elaborará y mantendrá actualizado un registro de los establecimientos de fabricación, almacenamiento y venta de artículos pirotécnicos que funcionen en el Municipio con la información que deberán suministrar los propietarios.

Parágrafo: El Coordinador del Comité Local de Presencia y Atención Desastres o quien haga sus veces, conjuntamente con la Policía y otras entidades de apoyo, realizarán operativos de control a los establecimientos que se hallen en su jurisdicción.

ARTICULO DECIMO TERCERO: La Secretaria de Salud Municipal, o quien haga sus veces, deberá incluir en sus planes de promoción de salud, la divulgación del presente Decreto y adelantar las campañas de prevención, frente al riesgo generado por el uso de productos pirotécnicos.

Así mismo, con el apoyo del Comité Local de Emergencias y demás organismos del Sistema General de Seguridad Social en Salud del nivel Municipal, se establecerá un Plan de contingencia de atención inmediata al quemado, como parte de la Red Nacional de Urgencias.

ARTICULO DECIMO CUARTO: El Plan Municipal de Contingencia de Atención Inmediata al quemado, deberá contener como mínimo con los siguientes componentes:

- ✓ Centros específicos de referencia para pacientes, de acuerdo con el grado de complejidad de la atención requerida.
- ✓ Registro y notificación obligatoria de pacientes afectados por quemaduras por pólvora a la Secretaria de Salud o quien haga sus veces.

CONTINUACION DECRETO No.

Despacho del Alcalde

Carrera 25 Número 25-04 PBX- 2242121 Ext. 114 y 119 - FAX- 2252908

www.tulua.gov.co

E-Mail: alcalde@tulua.gov.co



- ✓ Divulgación general de la localización de estos centros.
- ✓ Flujograma de remisión de pacientes quemados.
- ✓ Guía de manejo de pacientes quemados.
- ✓ Control obligatorio de la atención inicial por urgencias a los pacientes.
- ✓ Los demás que consideren las autoridades competentes.

ARTICULO DECIMO QUINTO: La Secretaria de Salud Municipal o quien haga sus veces, en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control del riesgo a la salud, adoptará las medidas de prevención, sanitarias y de seguridad necesarias, para dar en lo de su competencia cumplimiento al presente Decreto.

ARTICULO DECIMO SEXTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Tuluá Valle, a los 27 días del mes de noviembre de 2007.

(original firmado)

JUAN GUILLERMO VALLEJO ANGEL
Alcalde Municipal

(original firmado)

LUIS EDUARDO PINEDA ALZATE
Secretario de Gobierno

(original firmado)

SANDRA ELIZABETH RODRIGUEZ SINISTERRA
Jefe Oficina Asesor Jurídico

Despacho del Alcalde

Carrera 25 Número 25-04 PBX- 2242121 Ext. 114 y 119 - FAX- 2252908

www.tuluva.gov.co

E-Mail: alcalde@tuluva.gov.co